

Señores (as)

Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas

Estimados señores y señoras:

El suscrito, JIMMY MONGE SANDÍ, en mi condición de coordinador de la Comisión de Familia de este distinguido Colegio, manifiesto;

Que se nos puso en conocimiento mediante acuerdo de la Junta Directiva la solicitud de criterio con respecto al expediente número 22539, *LEY ORGÁNICA DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA* que se tramita en la Asamblea Legislativa.

Que también se nos puso en conocimiento, mediante en sesión ordinaria 42-21, celebrada el 25 de octubre del 2021, nota del PANI-PE-OF-3163-2021, de la Sra. Gladys Jiménez Arias, Ministra de la Niñez y la Adolescencia, Presidenta Ejecutiva, Patronato Nacional de la Infancia.

Es importante contextualizar que este proyecto de ley de ser aprobado, deberá contar con un reglamento que pueda dar una ejecución concreta de los ejes de acción que el mismo pretende establecer como un nuevo abordaje a los problemas de atención a las personas menores de edad que se encuentren en situación de riesgo o de eventual adopción sea esta nacional o internacional.

No podemos estar más de acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley. Para nadie es un secreto que el PANI, a pesar de tener un noble propósito, ha estado en el ojo público en los últimos años por no haber abandonado por completo el abordaje de las personas menores de edad desde la perspectiva del modelo de doctrina de la situación irregular, a pesar de ser ya superada.

Se ha echado de menos así mismo un acercamiento a los problemas de grupos de vulnerabilidad, como menores con discapacidad, y un acercamiento cultural y

antropológico adecuado a otros sectores de la población lejos de la GAM. Así mismo han existido quejas en relación con la idoneidad de las personas a cargo de la atención y solución de los conflictos en donde se ven expuestas las personas menores de edad. En síntesis, las quejas se han centrado en que el PANI no se ha adaptado a las nuevas realidades, que el abordaje de los problemas no ha sido el adecuado, en que el personal no es idóneo. Y esta ha sido una queja consistente desde hace mucho tiempo.

El tema en discusión es si el proyecto de ley que se nos pone en conocimiento puede resolver tales falencias.

Ciertamente, por el eje de esta comisión, ha sido necesario contar con un criterio especializado en materia de niñez y adolescencia en relación a la normativa sobre la que se nos pide dar criterio, que reiteramos, es una normativa orgánica.

Así pues, podemos resumir algunas de las preocupaciones que se generan a partir de este proyecto, allende de las que el mismo Patronato Nacional de la Infancia ha expresado ante la consulta a su criterio;

- A) En primer término es importante indicar que para la elaboración de un proyecto de ley como el que nos ocupa y de su indudable importancia, es necesaria una participación multidisciplinaria desde su misma concepción.
- B) A nosotros se nos informa del proyecto, más nunca se nos participó de la elaboración del mismo, para lo cual, si bien es cierto, podemos estar de acuerdo con la exposición de motivos, es importante conocer la motivación en cada punto en particular, y de lo que reforma. Para citar un ejemplo, es impensable que a estas alturas se sigan usando términos indeterminados para calificar conductas citadas en la normativa que se procura aprobar.
- C) Dentro de la consulta que se hizo a personas que conocen el funcionamiento orgánico de la institución, se aprecia una gran

disconformidad por que no se consultaron las bases (oficinas locales) para examinar la viabilidad real de los cambios que busca aplicar.

- D) Se aprecia por lo tanto que el proyecto adolece de un criterio técnico verdadero. Ciertamente se coincide en que es necesaria la reforma, pero bajo un criterio que realmente se base en el interés superior de las personas menores de edad, y los principios que regulan la materia.
- E) El establecer plazos más cortos para resolver los casos, en apariencia es una necesidad, pero no implica que las soluciones sean efectivas a partir de las verdaderas posibilidades de la institución y los recursos con que se cuentan.
- F) Existen algunos puntos que llaman la atención, pues para ser un proyecto que pretende ser adecuado a los nuevos tiempos, se conservan elementos que dejan dudas. Por ejemplo, y solo para citar algo, nos parece que en materia de impedimentos, que el único sea tanto para la Gerencia General, Sub Gerencia Técnica, Sub Gerencia Administrativa, y Presidencia Ejecutiva, para no ejercer cada puesto sea quien, *“por sentencia firme, haya sido encontrado culpable de algún delito que lesione la integridad de una persona menor de edad”*, deja por fuera otros delitos perpetrados incluso en contra de personas mayores de edad que son igualmente deplorables. De hecho hasta se eliminan en uno de los casos causales de impedimento para su nombramiento. No se comprende a que criterio técnico responden **t a l e s p o n d e r a c i o n e s .**
- G) Se sustituyen competencias sin entender cuál es el criterio técnico que motiva tal decisión, como por ejemplo, con la ley actual, la Presidencia es quien resuelve los recursos de apelación contra las medidas de protección dictadas dentro del proceso especial de protección en sede administrativa, dispuestos en el artículo 139, de la Ley Nº 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, del 06 de enero de 1998 y sus reformas. Con esta reforma

quien los va a conocer será la Gerencia General, sin embargo, en la misma sección se establece que, a la gerencia le corresponde dirigir administrativamente la Institución, siguiendo las políticas dictadas por la Junta Directiva y las directrices de la Presidencia Ejecutiva. Se indica que, en casos particulares, la Presidencia puede arrogarse dicha dirección en forma total o parcial, no quedando claro si podría también entrar a conocer los Recursos de apelación indicados. Parece que lo correcto en materia de recursos es que quien los resuelva esté ajeno a temas de dirección de la institución. Esa confusión de funciones es preocupante.

- H) Desconocemos si se han tomado en consideración para la elaboración de este proyecto, jurisprudencia constitucional que en el transcurso del tiempo han perfilado y esculpido las diferentes maneras en que debe abordarse los conflictos en que se vean comprometidos los intereses de las personas menores de edad.
- I) No queda claro cuál fue el criterio para establecer que el Patronato Nacional de la Infancia puede "administrar los fondos recibidos de las diferentes fuentes establecidas por ley, como fondos propios para el cumplimiento de sus fines, sin sujeción a lineamientos de la fuente originaria".
- J) No tenemos conocimiento si las fuentes de financiamiento que se proveen, debilitan o fortalecen la institución, y como puede esto afectar su funcionamiento.
- K) Nos parece importante contar con el criterio de especialistas en derecho constitucional, con el fin de determinar que este proyecto no tenga roces de inconstitucionalidad.
- L) Nos parece necesaria además una discusión más profunda de este proyecto, con el fin de comprobar que se integra de manera coherente con la normativa que tenga que ver con la protección a la niñez y adolescencia.

Reiteramos, coincidimos que es necesario una reforma inteligente e integradora de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, mucho por la percepción que se tiene con respecto a su capacidad funcional. Pero también es cierto que el proyecto debió ser consultado a diferentes actores para la elaboración de la normativa de la que se nos pide emitir un criterio.

Nos preocupa sobre manera el criterio negativo expresado por el mismo PANI. Creemos que hasta tanto no exista un análisis de la normativa, más allá de la exposición de motivos, emitir un criterio positivo puede ser contraproducente. Y en realidad, el plazo dado es muy corto para emitir una opinión que exige un análisis de la motivación de la reforma.

**JIMMY MONGE SANDÍ**  
Comisión de Derecho de Familia  
Colegio de Abogados y Abogadas